



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00010 00**

Demandante: JENNIFER PÉREZ PÉREZ

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO – COOPERATIVA
AMISALUD (En Liquidación)

Medio de control: ORDINARIO LABORAL

AUTO

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Corozal (Sucre), fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción Ordinaria Laboral y por conducto de apoderado presentó la señora Jennifer Pérez Pérez, contra la E.S.E Centro de Salud de San Pedro – Cooperativa AMISALUD (En Liquidación).

El Despacho mediante auto de fecha 26 de abril de 2016 (fl. 107 y 108)¹, solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, 166 del C.P.A.C.A., y 74 del CGP para las demandas que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto en dicho auto inadmisorio, se advirtió a la demandante que debía **1º.-** Establecer el medio de control a ejercer. **2º.-** Contener lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **3º.-** Aportar copia auténtica de la prueba de existencia y representación legal de la entidad o entidades demandadas, como anexo que señala el num. 4 del artículo 166 del CPACA. En cuanto al certificado de

¹ Decisión que a su vez es notificada por estado de conformidad con el Art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

existencia y representación legal de AMISALUD – en liquidación- debía aportarse certificado actualizado dada la condición de estar en liquidación al momento de presentarse la demanda. **4.-** Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos debían aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el num. 1º del artículo 166 del CPACA.; **5º.-** Ajustar el poder verificando que reúna los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá. **6º.-** En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.; **7º.-** Aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada. **8.-** Indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante deberá indicar su dirección de correo electrónico.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que habrá de rechazarse con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia, se **DISPONE**,

1º.- Recházase la presente demanda instaurada por la señora JENNIFER PÉREZ PÉREZ, en contra la E.S.E CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO – COOPERATIVA AMISALUD (En Liquidación), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ